

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 103/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/480/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/048/2018.

ACTOR:***** , REPRESENTANTE DE
"***** , S. A. DE C. V.".

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA; DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y MOISÉS OLIVARES SERNA, INSPECTOR ADSCRITO TODOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/480/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C.*******, en representación de "*********, **S. A. DE C. V.**"; parte actora, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/048/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha **veintiséis de febrero del dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.*******, **REPRESENTANTE DE "*******, **S. A. DE C. V.**"; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**1.- La ilegal resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-125/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M. N.), y en cuyos términos resuelve (...); 2.- La**

orden de inspección número 012-031-IA-123/2017-P de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete el M. C. José Pérez Victoriano, Procurador de Protección de Ecología del Estado de Guerrero....; 3.- El acta de inspección 012-031-IA-123/2017-P de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, realizada por Moisés Olivares Serna, inspector adscrito a la Procuraduría Ecológica del estado de Guerrero....; 4.- El auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo 012-031-RS-PRPEG-125/2017-P y su notificación...; 5.- El acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de 2017, por el cual se tuvo al infractor por no hechas las manifestaciones en relación al expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-127/2017-P.” Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/048/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; en relación a la suspensión del acto impugnado la Magistrada Instructora acordó lo siguiente: “...**se concede la misma**, para el efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número **012-031-RS-PROPEG-125/2017-P**, es decir, *no hagan efectivas las multas equivalentes a \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100) y \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.)*, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando dichas sanciones económicas no hayan sido ejecutadas, así mismo el promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, se requiere a*****, S. A. DE C. V., para que garantice las cantidades **DE \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M. N.) Y \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**,... dentro del término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, cuestión que deberá acreditar con la ficha de depósito o en su caso póliza de fianza correspondiente,...con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido dicha medida cautelar dejara de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por las demandadas....”.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el **auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, referente a la medida cautelar, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito

presentado en la Sala Regional de origen el día **diez de abril del dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/480/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 3, 4, 26, 27 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en el presente asunto el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **71** del expediente principal sujeto a estudio, que el auto ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día **tres de abril del dos mil dieciocho**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **cuatro al diez de abril del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la

certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja número **10** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **diez de abril del dos mil dieciocho**, visible en las foja **1** del toca, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de la parte actora en el presente juicio, vierte en concepto de agravios los siguientes:

PRIMERO.- El acuerdo de fecha 27 de febrero del 2018, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de 18 de enero de 2018, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS.PROPEG-125/2017-P, es decir, no se hagan efectivas las multas de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), siempre y cuando la promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable, por tanto se requiere a*****, para que **garantice** las cantidades de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), dentro del término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo dejara de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

Lo anterior deviene ilegal, ya que el monto de garantía que señala el acuerdo de fecha 27 de febrero del 2018, excede la capacidad económica de mi Representada, así mismo deviene de ilegal ya que la suspensión de **los actos reclamados debe subsistir hasta en cuanto se resuelva el presente asunto**, es decir, se debe conceder una suspensión definitiva contra los actos reclamados, conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece lo siguiente:

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De lo anterior es procedente conceder la suspensión definitiva que se señala, toda vez que el fundamento respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado se encuentra previsto en el artículo invocado, reuniendo los requisitos

señalados por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215,

Así mismo se observa que a mi Representada se le otorgó una suspensión de actos reclamados, sin embargo también se le condiciona a que garantice en término de tres días, una garantía fiscal por la cantidad excesiva de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), siendo esta ilegal, debido que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es, evitar la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el cual se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal aunque no se garantice el interés fiscal.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia VI-J-1aS-2 publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente a la sexta época, año I, número 9, Septiembre de 2008, página 7 cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que **el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin material el proceso motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal** al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora.

Así mismo es aplicable la Jurisprudencia XI-P-2aS-354, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año III,

Número 28, abril 2010, página 16, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSPENSION DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS. Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. **Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva,** condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

De lo anterior se aprecia, que si bien es cierto que se le condiciona a mi Representada a garantizar ante la autoridad el interés fiscal dentro del término de tres días, también lo es que las facultades de la autoridad subsisten durante el transcurso del tiempo y mientras tenga verificativo la substanciación del juicio, se debe otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.

Por lo tanto se debe conceder la suspensión definitiva para efecto que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los actos reclamados.

SEGUNDO. El acuerdo de fecha 27 de febrero del 2018, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la

resolución de 18 de enero de 2018, dictada en el expediente administrativo 012.031-RS-PROGEP-125/2017-P, es decir, no se haga efectivas la multas de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), sin embargo como se aprecia, la suspensión otorgada, no precisa respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, y **no se suspenda ni se clausure** el establecimiento con nombre comercial con nombre comercial con nombre ***** , con domicilio ubicada en calle ***** , esquina General ***** Colonia ***** en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Lo anterior toda vez que en esta H. Sala, deja en estado de indefensión y seguridad jurídica a mi autorizante, al no dejar en claro a la autoridad demanda, Sobre que no se ejecute, suspenda, ni se clausure el establecimiento con nombre ***** , con domicilio ubicado calle ***** , esquina General ***** Colonia ***** en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Resultan aplicables los artículos 65, 66, 67 Del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, cuyo texto señalan lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

*Así las cosas, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, debe ser tanto para que no se haga efectiva la multa excesiva hecha por la autoridad demandada, consistente en **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos*

pesos 00/100 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), así como para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, **y no se suspenda ni se closure** el establecimiento con nombre***** , con domicilio ubicado en calle ***** esquina General *****Colonia ***** en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Siendo que el fin primordial de la suspensión es otorgar la garantía de seguridad jurídica, actuando conforme a la ley, cumpliendo con las formalidades que a ninguna persona se le prive de sus propiedades o de su libertad, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 14 constitucional expresa que **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, las posesiones o derechos**, jurídicamente se deduce que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, conforme lo señalado en el Agravio primero, es procedente otorgar a mi representada una suspensión definitiva contra los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, tal u como lo establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.

Por cuanto al agravio segundo, se debe precisar respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y la autoridad no ejecute, la resolución de dieciocho de enero del dos mil dieciocho, y **no se suspenda ni se closure** el establecimiento con nombre comercial con nombre***** , con domicilio ubicado en calle ***** , esquina General ***** Colonia ***** en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

IV.- Substancialmente señala el representante de la parte actora en su escrito de revisión lo siguiente:

En relación al primer agravio, le causa perjuicio el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, que concede la suspensión del acto reclamado deviene ilegal, toda vez que se concede para que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución la resolución de 18 de enero 2018, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-125/2017-P, es decir, no se hagan efectivas las multas de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), siempre y cuando el promovente otorgue garantía bastante para

reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable.

Asimismo, refirió que el monto de garantía que señala el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, excede la capacidad económica de su representada, y que en consecuencia el auto combatido deviene de ilegal ya que la suspensión debe subsistir conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.

Continúa señalando que en una parte del acuerdo otorgó a su representada la suspensión de actos reclamados, sin embargo, también la condiciona a que garantice en términos de tres días, una garantía fiscal por la cantidad excesiva de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), siendo ilegal, debido a que la finalidad de la suspensión es evitar la ejecución del acto controvertido y en consecuencia que quede sin materia el proceso, y por ello se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal aunque no se garantice el interés fiscal.

Como segundo agravio el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga a ejecutar la resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-125/2017-P, es decir, no se hagan efectivas las multas de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), sin embargo, como se aprecia, la suspensión otorgada, no precisa respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente, guardan, y no se ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, y no se suspenda ni se clausure el establecimiento con nombre*****.

Ahora bien, del análisis efectuado a los agravios expuestos por el representante de la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundadas pero suficientes para modificar el auto combatido de veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Pues bien, de la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que es facultad de los Magistrados de las Salas Regionales cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto reclamado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

1. Que no se siga perjuicio al interés social,
2. Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
3. Que no se deje sin materia el juicio.

También se corrobora que el artículo 70 tercer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisa que tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, garantizando los intereses del fisco.

Ahora bien, tomando en cuenta las hipótesis normativas precisadas en líneas que anteceden, y del estudio al acto reclamado se advierte que se trata de una multa en materia del medio ambiente, es decir, porque la parte actora al iniciar operaciones del establecimiento comercial ***** de ***** , que se ubica en calle ***** , esquina General ***** , Colonia ***** , en esta Ciudad de Chilpancingo Capital del Estado de Guerrero, no tramitó y a la fecha no cuenta con el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así como tampoco tramitó desde la fecha de construcción y operación del Proyecto, el Plan de Manejo para los Residuos Sólidos Urbanos, y que en base a ello, la autoridad demandadas determinó aplicar las sanciones económicas que ahora impugna la recurrente, porque con dichas circunstancias ocasiona un daño al medio ambiente, el cual debe ser protegido por las autoridades competentes en la materia, en virtud de la sociedad debe desarrollarse en un ambiente adecuado.

Cobra aplicación al criterio anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 173049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.569 A
Página: 1665

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.- El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de

las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Con base en lo anterior, se determina que los agravios resultan fundados para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la suspensión del auto que se reclama; ello es así, ya que resulta cierto lo sostenido por el recurrente al dolerse que la Magistrada Instructora no atendió debidamente lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al señalar el actor deberá garantizar el intereses del fisco, previo a la suspensión del acto reclamado, por lo que con base en el ordenamiento legal antes citado, **esta Sala Revisora procede a fijar la fianza el 30% del valor de las multas que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a un total de las dos multas impuestas a \$226,922.94 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 94/100 M. N.),** cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/048/2018, para los efectos citados en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el representante de la parte actora, para modificar el auto recurrido de fecha **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, a que se contrae el toca número **TJA/SS/480/2018**;

SEGUNDO. - Se modifica el auto de fecha **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/048/2018**, por las consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**, **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, **VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**, Magistrada Habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARIA DE LOURDES
SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**